



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019
ACTOR: ESTADO DE YUCATÁN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con los escritos y sus anexos de Mauricio Tappan Silveira, Olivia del Carmen Rosado Brito, Edgar Román Calderón Sosa, Lucio Balam Herrera, Javier Cuy Canul, Diego José Ávila Romero, Samuel Uc Poot, Enrique de Jesús Ayora Sosa, Carlos Manuel Joaquín González, Reyna Arely Durán Ovando y José Antonio León Ruiz, delegados de Yucatán y de Campeche, presidentes de los municipios de Peto, Chemax, Tzucacab, Tekax, Chichimilá y Valladolid, todos de Yucatán, Gobernador, Presidenta de la Junta de Gobierno y Coordinación del Congreso, Presidente del Tribunal Superior de Justicia, todos de Quintana Roo, respectivamente, recibidos el veintiséis de los mismos mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con los números **006370, 006374, 006380, 006381, 006382, 006383, 006384, 006385 y 006409**. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veinte.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y los anexos de cuenta del delegado de Yucatán y de los presidentes de los **municipios de Peto, Chemax, Tzucacab, Tekax, Chichimilá y Valladolid**, todos de dicha entidad federativa, cuya personalidad tienen reconocida en autos, a quienes se tiene ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompañan, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Con las documentales que acompaña el Estado de Yucatán, se ordena formar el **cuaderno de pruebas respectivo**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracciones I y III¹, 11, párrafos primero y segundo^{2,3} y 32, párrafo primero⁴, de la Ley

¹ **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...)

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...)

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego, no ha lugar a designar como autorizado a la persona que menciona el Estado de Yucatán, toda vez que al tener el promovente el carácter de delegado, sólo está facultado para hacer promociones, concurrir a las audiencias, rendir pruebas, formular alegatos e interponer incidentes y recursos, mas no así para designar autorizados, ya que esa facultad le corresponde al ejercicio del derecho sustantivo del ente legitimado por conducto de su representante legal, de conformidad con el artículo 11, párrafo segundo, de la citada ley reglamentaria de la materia.

Por otra parte, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de la delegada de **Campeche**, y atento a su solicitud, **se ordena expedir, a su costa, las copias simples** que solicita, previa constancia que por su recibo se agregue en autos.

En cuanto a su petición de que se le autorice el uso de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I⁵, y 16, párrafo

³ **Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

⁵ **Artículo 6 de la Constitución Federal.** (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

segundo⁶, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza a la peticionaria para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se le apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las ~~leyes~~ General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Esto, de conformidad con el numeral 278⁷ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁸ de la citada ley reglamentaria.

Asimismo, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos del Gobernador, de la Presidenta de la Junta de

⁶ **Artículo 16 de la Constitución Federal.** (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley; la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

⁷ **Artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

⁸ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

Gobierno y Coordinación del Congreso, y del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, todos de **Quintana Roo**, cuya personalidad tienen reconocida en autos, a quienes se tiene ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompañan, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Con las documentales que acompaña el Estado de Quintana Roo, se ordena formar el **cuaderno de pruebas correspondiente**.

Man
Respecto a su solicitud de que se requiera al Archivo General de la Nación, a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al Archivo General y Biblioteca Virtual, ambos de Yucatán y a la Mapoteca "Manuel Orozco y Berra" de la Dirección de Diseminación del Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera, diversas documentales, mapas y planos; visto el diferimiento de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, y toda vez que los oficios de solicitud a las autoridades respectiva por parte de los promoventes datan de febrero del año en curso, el suscrito Ministro instructor, en el momento procesal oportuno y, en caso de que dichas las autoridades no expidan las copias respectivas, requerirá a éstas, conforme a lo dispuesto en el artículo 33⁹ de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, por lo que hace a la aclaración del ofrecimiento de la pruebas de *"inspección ocular en el sitio denominado rancho put y vértice cerca put"*, si bien el oferente señala que su objeto radica en que el funcionario público respectivo *"perciba, por medio de sus sentidos, para su acreditación, la existencia de los vestigios del centro del monumento en forma de pirámide truncada que aparece en la iglesia en ruinas del antiguo rancho Put"*, lo cierto es que ello se refiere a ciertas coordenadas geográficas que el Estado de Quintana Roo señala; por lo que se advierte

⁹ **Artículo 33 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al ministro instructor que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, el ministro instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.



que no es posible desahogar la prueba en los términos que pretende, toda vez que precisa que *“no será necesario que se encuentre asistida de los peritos designados por el Estado de Quintana Roo; sin perjuicio de que esta parte oferente se reserve el derecho de su presentación al lugar en comento, en su oportunidad, únicamente para el mejor despacho de las diligencias probatorias correspondientes”*, pues para otorgar intervención a sus peritos, en principio, debe designarlos para tal efecto, siguiéndose el trámite señalado en los artículos 146, párrafo segundo¹⁰, y 161 a 164¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, máxime que el desahogo de la prueba de inspección ocular debe recaer sobre aspectos de la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales.

Con base en lo anterior, con fundamento en el artículo 297, fracción II, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se requiere por última ocasión al Estado de Quintana Roo** para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, defina si para el desahogo de la prueba es necesario señalar perito y en qué materia, e indique si con las pruebas periciales en arqueología, historia, geografía, cartografía, geoposicionamiento y lingüística histórica resulta innecesaria o no la prueba de inspección ocular, apercibido que, de no hacerlo, se resolverá sobre la admisión o desechamiento de la prueba referida con la información disponible.

A

¹⁰ **Artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** (...)

El tribunal concederá, a las demás partes, el término de cinco días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndolas, que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda, y manifiesten si están o no conformes con que se tenga como perito tercero al propuesto por el promovente. (...)

¹¹ **Artículo 161.** La inspección judicial puede practicarse, a petición de parte o por disposición del tribunal, con oportuna citación, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales.

Artículo 162. Las partes, sus representantes y abogados podrán concurrir a la inspección, y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Artículo 163. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que a ella concurren.

Artículo 164. A juicio del tribunal o a petición de parte, se levantarán planos o se tomarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

Finalmente, en términos del artículo 287¹² del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la **controversia constitucional 226/2019**, promovida por el Estado de Yucatán. Conste.

GMLM 13

¹² **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.